

General Roca, 2 de febrero de 2026.

PROCESO: Este proceso "**M.A.S. C/ E.C.M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**EXP. RO-03171-C-2023**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.-ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día [22/11/23](#) Á.S.M. (DNI 3.), por derecho propio, promueve acción por cobro de honorarios y daños y perjuicios -pérdida de chance y lucro cesante- por la suma de \$ 2.453.295,76 y/o en lo que en más o en menos pudiera surgir de la prueba con más intereses y costas.

Relata que en octubre 2017 comenzó a realizar el acompañamiento terapéutico del niño T.B.M. -afiliado al I.PRO.S.S, hijo de la actora- por 4 horas diarias en jornada escolar turno mañana, en la Escuela 3. hasta diciembre del año 2017.

Explica que tal servicio se realiza a través de horas de cobertura, cuya cantidad depende de la situación y complejidad de quien solicita la prestación y que en el supuesto fue autorizada la atención de Acompañante Terapéutico escolar por 4 horas diarias conforme lo establecido en la Resolución N° 242/2017 JTA. ADM. IPROSS -por vía de reintegro al afiliado-.

Sostiene que entregó a la demandada las facturas de AFIP por los servicios prestados con la planilla de asistencia realizada en la escuela y firmada por la directora, que acredita la cantidad de horas y días trabajados; la obra social realizó el reintegro correspondiente y sin embargo nunca le abonó el servicio.

Agrega que ante esta situación y al haber presentado todos los papeles fue al I.PRO.S.S. para pedir el reintegro de sus honorarios y desde allí fue informada que fue realizado a la demandada -en su cuenta bancaria-.

Explica que ante las reiteradas solicitudes de pago, el 14 de diciembre de 2018 citó a la demandada a reunión de mediación; ante su incomparecencia, estando notificada se fijó una nueva reunión de mediación para el día 11 de febrero 2019 y ante su incomparecencia quedó agotada tal instancia de mediación.

Sostiene que los honorarios profesionales de cualquier profesional revisten el "carácter alimentario" y reclama la suma de \$ \$1.168.863,92.

Cita la Resolución de honorarios mínimos éticos AATUA n° 014/2023 (Asociación de Acompañantes Terapéuticos Unidos para Acompañarte) y alega que al existir a nivel nacional un Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con discapacidad -regulado por la Resolución Nacional n° 428/99- *se toma el valor de honorarios establecidos para la "zona patagónica" como parámetro para determinar el valor de hora de prestaciones de apoyo.*

Realiza los cálculos en base al valor hora del mes de junio de 2023 (\$4636,37) y por los meses adeudados -octubre, noviembre y diciembre de 2017- y reclama por:

-mes de octubre de 2017: dice que realizó el acompañamiento terapéutico de la jornada escolar por 4 horas en el turno mañana y por 22 días: reclama la suma de \$408.176,56 (22 días trabajados: 88 horas a razón de \$4.638,37 cada hora); explica que según los mínimos éticos de AATUA -Res. 014/2023-, el valor por hora de acompañamiento terapéutico en el mes de junio 2023 ascendió a la de \$3856,98 más la suma de \$771,39 -correspondiente al 20% por zona patagónica-, totalizando la suma de \$4638,37 por hora;

-mes de noviembre de 2017: dice que realizó el acompañamiento

terapéutico de la jornada escolar por 4 horas en el turno mañana y por 22 días: reclama la suma de \$408.176,56 (remitiendo al detalle del cálculo realizado en el punto anterior por razones de brevedad);

-mes de diciembre 2017: afirma que concurrió al establecimiento escolar 19 días en el turno mañana; realiza el cálculo por 19 días trabajados por 76 horas a razón de \$4638,37 cada hora, lo que totaliza la suma de \$ 352.516,12.

Peticiona indemnización por enriquecimiento sin causa en la suma de \$ 700.000; alega que la falta de pago por parte de la demanda le generó deudas ya que estuvo tres meses sin percibir ningún tipo de ingreso; tuvo que pedir plata prestada a un amigo para poder subsistir los meses en que no cobró; que luego de pandemia y frente a la imposibilidad de trabajar, la crisis económica, comenzó a exigir la devolución del dinero con sus respectivos intereses y que fue su padre, quien pagó su deuda para evitar que siguiera incrementándose. Alega que la demandada se enriqueció ilícitamente al percibir los honorarios que IPROSS pagó por reintegro y esto le causó empobrecimiento y deudas que tiene que afrontar.

Reclama a su vez lucro cesante por la suma de \$ 292.215,92 - equivalente al 25%, o en lo que más o menos sea fijado judicialmente-; considera como base los tres meses que estuvo sin cobrar sus honorarios.

Por pérdida de chance reclama igual suma (\$ 292.215,92); sostiene que perdió en forma temporaria, mientras prestaba servicios para la demandada, la chance de obtener un trabajo mejor o un nuevo trabajo de cualquier tipo; que reclama un daño por pérdida de oportunidad, por frustración de su legítima expectativa de incorporarse al mercado laboral.

Todo es reclamado bajo la fórmula de lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [1/02/24](#) contesta el traslado de esta acción C.M.E. (DNI 2.) por intermedio de la gestión procesal de la Defensoría Oficial n° 10 -ratificada el [13/03/24](#), en horario inhábil-.

Oppone como defensa excepción de prescripción en los términos del art. 2560 del Código Civil y Comercial; realiza la negativa de rito y luego brinda su versión sobre los hechos.

Expresa que contrató por medio del I.PROS.S. a la actora como acompañante terapéutica para su hijo por sus afiliaciones; que en tal época su hijo requería de acompañamiento terapéutico escolar y el I.PROS.S. lo autorizó por 4 horas diarias -de lunes a viernes-.

Agrega que la actora comenzó a prestar tareas desde el mes de octubre de 2017 hasta diciembre de 2017 pero solo por la cantidad de 22 días en esos tres meses.

Indica que al momento de su contratación se desentendió del pago de sus remuneraciones ya que acordaron que la actora realizaría todas las gestiones con el I.PROS.S. para poder cobrar; que se enteró que la obra social no le pagaba hasta mucho tiempo después de concluida la prestación del servicio, que nunca supo si el I.PROS.S. le depositaba a ella o a la actora.

Sostiene que nunca fue su intención quedarse con el dinero de la acompañante terapéutica de su hijo y que al momento de responder el traslado atraviesan una situación económica delicada, que no cuenta con los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas ni las de su grupo familiar.

Expresa su intención de solucionar este conflicto.

Luego impugna, cuestiona los valores y rubros indemnizatorios reclamados; en cuanto a la deuda reclamada, entiende que resulta

improcedente exigir la consideración del valor de la hora del mes de junio del 2023 para liquidar una deuda del mes de noviembre el 2017.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.- AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 14/2/24 -en horario inhábil- la parte actora niega la procedencia de la excepción

El 10/4/24 fue celebrada audiencia preliminar; no fue posible una conciliación en tal etapa, fue otorgada una suspensión de términos procesales por 10 días a los fines de posibilitarla y vencido el plazo sin lograrlo, el proceso quedó abierto a prueba y los medios ofrecidos admitidos.

El [19/3/25](#) fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 26/3/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando la parte demandada alegatos el [4/04/25](#)-.

El 27/10/25 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

En primer lugar trataré la excepción de prescripción opuesta por la demandada, invocando la aplicación al supuesto del art. 2560 del Código Civil y Comercial -plazo de 5 años-; la parte actora se limitó a negar tal excepción en su presentación del [14/2/24](#) -en horario inhábil-.

Existe consenso en cuanto a que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 la parte actora prestó servicios como acompañante terapéutica a favor del hijo de la demandada pero no así en cuanto a la cantidad de días. La demandada reconoció 22 días en total.

El art. 2560 del Código Civil y Comercial establece el plazo de prescripción genérica de 5 años para aquellas acciones que no disponen de

un plazo diferente y entiendo que resulta aplicable en cuanto a la acción por cobro de honorarios deducida.

La facturación de los servicios y por los meses reclamados fue presentada en un solo instrumento por la actora, por la suma de \$ 15.040,00 y tal factura data del 29/12/17.

Su autenticidad fue negada por la contraria y no fue ofrecida prueba que la respalde; no hay respaldo probatorio de lo facturado en cuanto a días de los servicios prestados, de efectiva asistencia.

Ahora, considerando -según lo traído por quien reclama- que:

-las sumas por los servicios prestados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 fueron incluidas en la factura del 29/12/2017;

-el 14/12/2018 fue celebrada audiencia en instancia de mediación y tal vía quedó cerrada con el acta del 11/2/19; por ende operó la causal de suspensión prevista por el art. 2542 del Código Civil y Comercial desde la fecha de celebración de la audiencia (ya que no fue incorporada fecha de notificación de tal acto);

-desde la fecha de factura (29/12/2017) hasta la de suspensión de la prescripción, transcurrió 1 año y 11 meses;

-los plazos quedaron reanudados a los 20 días del cierre de la instancia de mediación.

Considerando lo apuntado así como el plazo de prescripción de 5 años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial y que esta acción fue promovida el [22/11/23](#) diré que la excepción de prescripción resulta procedente por cuanto el plazo se encontraba holgadamente vencido a la fecha de inicio.

Esto conduce a declarar prescripta la acción por cobro de honorarios deducida, debiendo rechazarse a su vez la acción por daños y perjuicios deducida por haber sido sustentado -su nexo causal- en la falta de cobro de

las sumas por honorarios y esto sin perjuicio de observar que del resultado de la informativa al IPROSS ([23/05/24](#)) surge que la parte demandada solo contó con un reintegro por la suma de \$ 420,65 que data del 30/6/21 *por devolución de co-seguro*; por ende no logró acreditarse que la demandada haya percibido efectivamente las sumas de dinero ni retenido indebidamente lo que correspondería por el acompañamiento terapéutico.

C.- Entiendo que si bien el resultado de este proceso conduciría a imponer las costas a la parte actora por aplicación del principio objetivo de al derrota, no puedo perder de vista que más allá del resultado, la demandada reconoció la prestación de los servicios por ciertos días, a favor de su hijo y también expresó su intención de solucionar este conflicto sin que pudiera lograrse.

Razones de equidad y ante la evidente buena fe entre las partes -ya que las sumas no fueron retenidas indebidamente por la demandada y la actora perdió su derecho en este juicio por el paso del tiempo- conducen en este supuesto particular a decidir que deben ser soportadas por su orden (art. 62, segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte demandada y por los fundamentos dados; firme y/o consentida corresponde ordenar el archivo de este proceso.

2.- Costas por su orden (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C; cfr. punto C).

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales a la previa determinación de su base -cfr. art. 20, 48 Ley G 2212; STJ [REBATTINI](#) SD 56, 12/06/2024-. **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza